Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

IEPC-ACG-041/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE PREVIENE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, PARA QUE CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y COMUNICAR A ESTE CONSEJO GENERAL, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE SUS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S

Correspondiente al año dos mil doce.

1° ELECCIÓN CONSTITUCIONAL ANTERIOR. El día primero de julio, en el Estado de Jalisco se celebraron elecciones constitucionales para elegir al titular del Poder Ejecutivo, renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad.

Correspondientes al año dos mil catorce.

2° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El diez de febrero se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

3° EXPEDICIÓN DE LAS LEYES GENERALES. Con fecha veintitrés de mayo, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación,* entre otras la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados el día dieciséis de mayo.

4° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio fue publicado en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*, el decreto número 24904/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

5° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio fue publicado en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*, el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6° APROBACIÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó resoluciones relativas a las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional; organización de ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.

7° ACREDITACIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL DE NUEVOS PARTÍDOS POLÍTICOS NACIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC-ACG-018/2014**, **IEPC-ACG-019/2014** e **IEPC-ACG-020/2014**, aprobó las acreditaciones ante este organismo electoral de los Partidos Políticos Nacionales denominados: "MORENA", "ENCUENTRO SOCIAL" y "PARTIDO HUMANISTA", respectivamente.

8° APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

Ahora bien para este Consejo General no pasa desapercibido lo que establece el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual a la letra señala lo siguiente:

"...

***Sexto**. Por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.*

De igual forma, se transcribe lo establecido por el transitorio noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual literalmente señala:

"...

***Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.*

9° APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria celebrada el día de hoy, este Consejo General, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b), c), e), j), k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

"...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) ...

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) …

m) …

n) …

o) …

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

…"

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

"…
Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
…"

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y munícipes se celebrarán el primer domingo de junio y con la periodicidad siguiente:

a) Para Diputados por ambos principios, cada tres años;
b) Para Munícipes, cada tres años.

Ahora bien, tal como fue señalado en el punto **1°** de antecedentes de este acuerdo, en el año dos mil doce se celebraron en el Estado comicios para la elección de diputados, Gobernador y munícipes, resulta necesario celebrar el primer domingo de junio de dos mil quince, elecciones constitucionales para elegir diputados por ambos principios y munícipes de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral

114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, punto 1 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII inciso a) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116 párrafo 3 del citado código electoral.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribución, entre otras, vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y al código electoral local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XVIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII.DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonios propios y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posibles el acceso de estos al ejercicio del poder público, buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y determinen para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes, tal como lo disponen los artículos, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de conformidad con el artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 66 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

X. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 68, párrafo 1 del Código de la materia de la entidad, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

XI. DE LAS COALICIONES. Que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Así, para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a cualquier cargo, será requisito indispensable que se celebren y registren convenio de coalición en los términos que señala el Capítulo II del Título IX de la referida ley.

Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su lista propia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 85, 87, párrafos 7 y 8 y 89, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

XII. DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Que el artículo 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, el código estatal de la materia, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

XIII. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. Que el

artículo 229, párrafo 2 del código electoral local, establece que los partidos políticos deberán determinar conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular de la elección de que se trate, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos, debiéndolo comunicar al Consejo General del instituto electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna conforme a lo siguiente:

> *"…*
> *II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva.*
> *…"*

XIV. DE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS. Que las precampañas en el año que se elijan diputados y munícipes, darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva de conformidad con los artículos 13, párrafo 4, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 229, párrafo 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en términos del calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2013-2014.

XV. DE LA PROHIBICIÓN PARA REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO O DIFUSIÓN ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS. Que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda,

por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a dicha disposición deberá de ser sanciona por el partido político convocante con la negativa de registro como precandidato, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el 211, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas de este organismo electoral.

De igual forma, a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, les está prohibido realizar la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a dicha norma deberá de ser sancionada por el partido político convocante con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro, en su caso, de comprobarse tal violación en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor, atendiendo a lo previsto en el numeral 229, párrafo 5 del código electoral local.

XVI. DEL INICIO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección cuando se elijan diputados y munícipes, al tenor de lo señalado en el artículo 229, párrafo 6 del código electoral estatal.

XVII. DE LA CONCLUSIÓN DE LOS REGISTROS INTERNOS DE PRECANDIDATOS. Que el registro interno de precandidatos en los partidos políticos deberá cerrar en la cuarta semana de diciembre del año previo al de la elección, cuando se elijan diputados y munícipes, conforme lo señalado en el artículo 229, párrafo 7, de la legislación electoral local.

XVIII. DE LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE EN PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

DE CANDIDATOS. Que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, según lo dispone el artículo 230, párrafo 5 del código de la materia.

XIX. DE LAS NORMAS APLICABLES A PRECAMPAÑAS Y PRECANDIDATOS. Que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en el código electoral local respecto de los actos de campaña y propaganda electoral conforme lo establecido por el artículo 235, párrafo 1, del ordenamiento legal citado.

XX. Que tal como se mencionó el antecedente **9°**, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2013-2014, en el cual estableció, entre otros plazos y términos, los siguientes:

1. 28 de noviembre de 2014, fecha límite para el registro de convenios de coalición.

2. 28 de noviembre de 2014, fecha límite para que los partidos políticos y coaliciones determinen el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular.

3. A más tardar 72 horas después de haberse aprobado, los partidos políticos comunicarán Consejo General, los procedimientos que serán aplicados para la selección de sus candidatos.

4. Del 15 al 22 de diciembre de 2014, inician los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos para diputados y munícipes.

5. 22 al 28 de diciembre de 2014, cierre del registro interno de precandidatos para diputados y munícipes.

6. 28 de diciembre de 2014, inician las precampañas para diputados y munícipes.

7. 05 de febrero de 2015, concluyen las precampañas para diputados y munícipes.

XXI. Que en razón de lo anterior se considera pertinente, prevenir a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para que cumplan con la obligación de determinar y comunicar a este Consejo General, el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, para lo cual deberán:

1. Determinar, conforme sus estatutos, el procedimiento interno aplicable para la selección de sus candidatos a Diputados por ambos principios y Munícipes; y

2. Informar a este Consejo General, la determinación referida en el párrafo que antecede, la cual deberá contener cuando menos:

a) La fecha de inicio de su proceso interno;

b) El método o métodos que serán utilizados;

c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno:

- El plazo para el registro de precandidaturas;
- El plazo para resolver sobre el registro de las precandidaturas;
- La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal, o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
- Fecha del cómputo de la elección interna;

- Fecha de la calificación del proceso interno de selección; y
- El señalamiento de los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.

XXII. Que a efecto de conocer los nombres de los ciudadanos que podrán participar en actos de precampaña electoral con el objetivo de obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general, según sea el caso, para ser postulado como candidato a determinado cargo de elección popular y difundir sus propuestas en propaganda electoral; los partidos políticos y las coaliciones deberán de informar al instituto electoral local los nombres de los precandidatos registrados ante la instancia partidaria competente dentro de las 72 horas siguientes en que se haya determinado procedente su registro; el escrito respectivo contendrá:

a) La denominación del partido político que realiza el proceso interno de selección de candidatos;

b) Nombre completo de los precandidatos;

c) Cargo para el que contienden;

d) Nombre y firma del representante del partido político ante el Instituto; y,

e) Copia certificada de la constancia expedida por el partido político que acredite a sus precandidatos.

f)

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Se previene a los partidos políticos, acreditados ante este organismo electoral, para que cumplan con la obligación de determinar y comunicar a este Consejo General, el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en términos de lo establecido en el considerando **XXI** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de octubre de 2014.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

LJB/bjsm